

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el acto afecta el orden público o las buenas costumbres, el número de titulares de la acción es mucho más amplio que los de nulidad relativa que sólo afecta intereses particulares, siendo en consecuencia el titular de la misma el propio interesado.

H) La acción de nulidad absoluta es imprescriptible, mientras que la acción de nulidad relativa es prescriptible.

I) La nulidad absoluta no puede ser confirmada, no ocurriendo lo mismo con la nulidad relativa que es susceptible de confirmación. Con esta breve enumeración doy por cumplido el fin propuesto en el presente.

BIBLIOGRAFÍA

- Alsina Atienza, Dalmiro A.: Retroactividad de la anulación de los actos jurídicos.
Baldana, Juan: Derecho notarial argentino.
Bevilaqua, Clovis: Código Civil.
Castiglioni, A.: Nulidad de los actos jurídicos.
Chiovenda, José: Principios de derecho procesal civil.
De Tezanos Pinto, César: Jurisprudencia argentina.
Galli, Enrique V.: Crítica a la clasificación de las nulidades.
Lafaille, Héctor: Apuntes de derecho civil.
Lafaille, Héctor: Derecho civil. Tratado de los derechos reales.
Larraud, Rufino: Curso de derecho notarial.
Llambías, Jorge Joaquín: La ley.
Llerena, Baldomero: Concordancias y Comentarios al Código Civil argentino.
Machado, José O.: Código Civil.
Moyano, Juan Agustín: Efectos de las nulidades de los actos jurídicos.
Mustápic, José María: Tratado teórico y práctico de derecho notarial.
Orgaz, Alfredo: "La nulidad de los actos jurídicos en el Proyecto de Reformas", en Estudios de Derecho Civil.
Salvat, Raymundo M.: Tratado de derecho civil argentino. Parte general.

EL ACTA DE NOTORIEDAD EN EL DERECHO SUCESORIO (*) (78)

CARLOS N. GATTARI

INTRODUCCIÓN

El problema que ha originado el estudio de las actas notariales sigue aún sin solucionar. Mucha tinta ha corrido al respecto y mantiene siempre la misma coloración: el acta notarial puede tener gran relevancia jurídica no sólo por las consecuencias para las partes, sino también para el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ordenamiento administrativo.

Numerosos son los trabajos sobre este tema. Pero mientras en países extranjeros las actas tienen efectividad, por cuanto existen leyes que las imponen y regulan, en el nuestro, salvo escasas disposiciones aisladas, no hay un cuerpo coherente que las establezca.

Una de las principales actas es la de notoriedad. Su ámbito de aplicación es amplio y fue ya enunciado en el II Congreso Internacional de Madrid. A medida que se profundiza en su estudio, sus posibilidades se van haciendo mayores y hasta se presenta como una figura jurídica típicamente notarial.

El derecho sucesorio presenta caracteres que admiten el uso del acta de notoriedad. Así lo demuestra la legislación de algunos países, precisamente latinos: España, Italia, Francia, etc. Por otra parte, el antecedente de los artículos 3462 y 1184, inciso 2, del Código Civil es ciertamente muy sugestivo.

Pensando, pues, en que es conveniente y necesario dejar por ahora la discusión teórica para abocarse ya al manejo del texto legal concreto, presento un proyecto sobre el acta de notoriedad que versa sobre el derecho diadoco (de "diadéjomai: recibir de otro, heredar").

Poco puedo decir sobre él que no surja de su mismo contenido. De cualquier manera quisiera explicar, aunque fuere brevemente, algunas ideas. Para redactarlo me he basado fundamentalmente en nuestros códigos, en el del Estado de Veracruz (México), en el proyecto de Couture, legislación extranjera citada y además en la doctrina. La estructura del proyecto es la siguiente:

Título I: Disposiciones generales.

Título II: Cuadernos.

 Capítulo I: Cuaderno de personas.

 Capítulo II: Cuaderno de cosas.

 Sección 1: Cuerpo de bienes.

 Sección 2: Cuerpo de partición.

 Sección 3: Cuerpo de administración.

Título III: Certificación notarial protocolar.

En el título I, el artículo 6º establece la competencia del notario remitiéndola al "del partido o departamento del último domicilio del difunto, según la competencia territorial establecida por las leyes respectivas". Ligado con el problema de competencia territorial que hoy se agita, nos pareció conveniente contemplarlo como factor de radicación.

Por otra parte, existe libre elección del notario dentro del partido o departamento y se respeta el principio procesal del domicilio. Favorecer la prórroga de la competencia territorial, creo, sería improcedente, pues

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

no sin cierta frecuencia los motivos presionantes podrían ser venales.

La inhibitoria del notario prodúcese automáticamente por el desacuerdo (art.10). De ahí su declaración de incompetencia y la remisión de las actuaciones a quien corresponda. El principio de desacuerdo, sin embargo, debe ser evidente y manifiesto; por ello, el artículo 7° le faculta para entender en cualquier incidente, ya que es misión funcional y primordial del notario promover el acuerdo en las juntas conciliatorias.

La idea de los cuadernos se halla tomada en parte del Código del Estado de Veracruz, aunque adaptada a nuestra circunstancia, y en parte de nuestros códigos, que admiten los incidentes. No es admisible que, como ocurre ahora, una cuestión relativa a los bienes o la administración entorpezca el trámite principal de declaratoria.

Los cuadernos son dos: uno, que simultáneamente es significativo del respeto al ser humano, es el cuaderno de personas, y otro, el cuaderno de cosas. De este modo, resalta con evidencia la oposición y la escala axiológica que debe prevalecer incluso en el trámite administrativo.

La innovación respecto a la posibilidad de omitir los edictos por la doble causa establecida: población en el domicilio del difunto y monto de la herencia (art.17), tiene en vista un factor económico. Hoy se da el absurdo de que sea preferible olvidarse de muchas herencias, pues lo poco que en ellas se recoge debe ser invertido en gastos.

Por otra parte, es indudable que la publicidad del artículo 16 se cumple y que las razones aducidas son obvias. Posiblemente existe un defecto de técnica legislativa, al determinar "cinco mil almas" y "treinta mil pesos", pues, en especial este último factor, podría ser, y lo es, variable. Quise ponerlo, más que nada a modo de ejemplo, pero una redacción más correcta sería la siguiente:

"Art. 17. -...Este último requisito podrá omitirse cuando la cantidad de población de la localidad del domicilio del difunto o el monto de la herencia no superaran un mínimo que fijará la reglamentación". Nuestra tónica actual en los costos de las cosas ha subestimado el valor moral de las personas que, al fin y al cabo, es señora de esas cosas.

En el capítulo II, cuerpo de bienes, se admite la posibilidad de que el mismo notario interviniente actúe como inventariador (art. 25). Como el trámite es voluntario, no se da aquí el caso de que el actuante sea juez y parte, pues su juicio no es decisivo ni atribuye derechos a uno en perjuicio de otros. Por otra parte, sería un factor mayor de seguridad, porque se da la intermediación que no tiene el juez actualmente. Por último, no cambia la situación corriente.

El artículo 27 parecería un retroceso, porque el notario no puede realizar solo el inventario, sino con la presencia de dos testigos en caso de que hubiere menos de dos interesados. Es que la fe pública - como expreso en otro lugar - es energía atómica pura. Su uso correcto es una garantía que excede el aspecto de la persona que la posee y resulta indudable que la virtud debe mostrarse no sólo delante de Dios sino también delante de los hombres.

El título III es el principal y el que justifica sobremanera la intervención

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notarial, prescindiendo de los aspectos especulativos. No se trata sólo de aligerar la ponderable numerosidad de asuntos que hoy cargan sobre la espalda de los jueces y secretarios, en forma cada vez más agobiadora, mientras que sus ideales se van enmohecendo en parte, frente al desorden de la administración pública y a una magra retribución que no contempla sus problemas vitales. No creo que el protocolo, físicamente considerado, haya recibido aún las loas que merecidamente se tiene ganadas. Quien contempla sus volúmenes, aun desaprensivamente, no deja de sentirse impresionado por la seguridad. Encuentra casi en forma instantánea un sentido de perdurabilidad que aleja cualquier duda acerca de su permanencia. Cotéjese este sentimiento con el que provoca la contemplación de los expedientes judiciales.

De ahí el sistema propuesto. En realidad, coincide, en parte, con la afirmación de Larraud cuando dice: "El juicio de notoriedad del escribano debe tener adecuado molde documental; nosotros extenderíamos, a continuación de las actas, un certificado cuya protocolización junto con las demás actuaciones, si lo solicita el interesado, corresponde realizar" (Nº 233, Curso de derecho notarial, 1966, pág. 440).

La coincidencia se manifiesta en la certificación notarial protocolar que, en el texto del proyecto, llámase escritura de inserción y referencias (art. 44). Las variantes son: a) que el notario actúa de oficio (art. 41), sin solicitud de los interesados, pero éstos han actuado, al menos, tácitamente (arts. 39/40); b) que no es necesaria ni conveniente la protocolización del acta, pues, en todo caso, más bien convendría llevar un doble protocolo, el de escrituras y el de actas.

Además, adviértase que el testimonio de esta escritura actúa como título (art. 44). La inclusión en el mismo de las piezas principales del acta de notoriedad y su referencia detallada casi obviarían la importancia del documento originario, frente al fondo de reserva que significa la escritura recopilatoria.

Finalmente, el Archivo General aparece dividido en sectores, de los que uno corresponde a "actuaciones notariales voluntarias", con lo cual queda, aun en el hecho físico del mismo archivo, una separación más neta con lo judicial; asimismo las actas de notoriedad, como las escrituras, quedan consignadas al registro del notario interviniente.

Aunque no surge del proyecto, entiendo que también hay dos aspectos conexos en algún modo que tienen importancia: registro de juicios universales: el actual registro de testamentos, llevado por el Colegio de Escribanos en la provincia de Buenos Aires, e implantado hace poco en la ciudad de Buenos Aires, debería convertirse en el aspecto de juicios universales por acta, en registrador nato, uno de cuyos sectores sería precisamente el registro de testamentos.

Asimismo, y debido a la especialización que modernamente no podemos desconocer, el fiscal que interviniese en estos juicios debería tener atribución especificada, en forma tal que su denominación lo configurase como "fiscal en lo voluntario". Con esto se lograría agilizar, posiblemente, el trámite estatal, que es el que al día de hoy retrasa la marcha, por la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cantidad enorme de asuntos.

PROYECTO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

1. El juicio sucesorio tendrá lugar por muerte de una persona que haya dejado bienes deferibles por sucesión.
2. Son parte legítima para promoverlo los herederos o sus representantes, los acreedores y quienes tengan en la sucesión algún derecho.
3. El representante legal que tuviera intereses opuestos con su representado se inhibirá de actuar en tal carácter; un mismo representante legal no podrá serlo de dos sucesores en oposición de intereses.
4. En estos juicios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes y a los menores o incapacitados que no tengan representante legal.
5. El representante del fisco tomará la intervención que sea determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.
6. Es notario competente para conocer del juicio sucesorio el del partido o departamento del último domicilio del difunto, según la competencia territorial establecida por las leyes respectivas.
7. Entenderá en todos los incidentes que se suscitaren convocando a juntas a todos los interesados, con el objeto de aclarar la cuestión promovida y formular las bases del acuerdo.
8. Las juntas se verificarán con quienes concurren. En el acta que se extienda debe expresarse con precisión los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten los interesados, quienes la suscribirán juntamente con el notario.
9. Si los oponentes no asistieren a las juntas se les dará por desistidos, siendo a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de peritos perderán éstos el derecho a honorarios por los trabajos que hayan practicado.
10. Cuando hubiere desacuerdo el notario suspenderá su intervención, declarándose incompetente. En el término de setenta y dos horas remitirá las actuaciones al competente juez de primera instancia en turno.

TÍTULO II: CUADERNOS

11. El expediente sucesorio constará de dos cuadernos: el primero se denomina cuaderno de personas; el segundo, cuaderno de cosas.

Capítulo I: Cuaderno de personas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

12. Al promoverse un juicio sucesorio deberá el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite. A falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del sexto grado.

13. El notario tendrá por radicada la sucesión y, por cualquier medio fehaciente, dentro del plazo de siete días notificará a los interesados la muerte de la persona a cuya sucesión se les cree llamados para que justifiquen sus derechos a la herencia.

14. El deceso o la muerte presunta del autor de la herencia y de la relación parental deberán acreditarse con las partidas respectivas o con los medios supletorios que las leyes reconozcan.

15. Se librará oficio al Registro de Testamentos. Caso de existir, deberá agregarse el testimonio al cuaderno, pero el notario no podrá declarar la apertura del juicio sin que, previamente, el fiscal se expida sobre la validez de las formas.

16. Declarada la apertura del intestado, el notario, en el mismo acto, ordenará el anuncio de la muerte del causante por edictos, llamando a quienes se crean con derecho para que, en treinta días, ocurran para justificarse. Dichos edictos serán fijados en el asiento comunal de la localidad del fallecimiento y en la notaría.

17. Se insertarán además en el Boletín Oficial y en un diario local por el término de diez días. Este último requisito podrá omitirse si la localidad del domicilio del difunto no superare las cinco mil almas; también será innecesario si el monto de la herencia no sobrepasara los treinta mil pesos.

18. Transcurrido el término de los edictos, y anexados los comprobantes, el notario hará constar su resultado y certificará acerca de su vencimiento.

19. Practicadas las diligencias y comprobaciones que, como precedente necesario, corresponden en éste y en el cuaderno de cosas, el notario, sin más trámite, declarará la notoriedad solicitada.

Capítulo II: Cuaderno de cosas

20. El cuaderno de cosas se compondrá de tres cuerpos: cuerpo de bienes, cuerpo de partición y cuerpo de administración, los cuales, en la medida posible, tramitan conjuntamente con el anterior.

Sección 1: Cuerpo de bienes

21. En el escrito inicial, el interesado denunciará los bienes de la sucesión en tres grupos netos: a) bienes inmuebles; b) bienes muebles, haciendas y marcas; c) títulos, créditos y otros.

22. Los títulos de los bienes denunciados deberán anexarse al referido escrito. Caso de ser imposible o de hallarse depositados, se requerirán sus comprobantes en forma legal.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

23. El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente. Las pericias deberán presentarse dentro del término máximo de treinta días, partir de la resolución que las ordene.
24. Si hubiere bienes fuera de la competencia territorial, se dará comisión para inventariarlos a un notario competente.
25. Los peritos, propuestos por las partes, o designados por el notario en caso de disidencia, deberán aceptar el cargo ante éste. El notario puede concurrir a la formación de las pericias, y aun actuar en la de inventario como técnico específico.
26. Deben ser citados el cónyuge, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado, para la formación de las pericias, aunque se realizarán con quienes asistan.
27. Caso de no concurrir por lo menos dos de las personas indicadas en el artículo anterior, deberá practicarse con la presencia de dos testigos.
28. Se describirán y avaluarán los bienes, especificándolos con claridad y precisión conveniente, y formando tres grupos en los términos del artículo 21.
29. Las diligencias serán firmadas por todos los concurrentes y en ellas se expresará cualquier disconformidad que se manifestare, precisándose los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recayere.
30. Practicados el inventario y avalúo serán agregados a su cuerpo y se pondrán de manifiesto en la notaría por siete días para que los interesados puedan examinarlos.
31. Transcurrido el término y no habiendo oposición, el notario aprobará sin más trámites ambas pericias, como preparatoria de la partición.

Sección II: Cuerpo de partición

32. Elegido el partidor en las condiciones del artículo 25, y aceptado el cargo, se le entregarán el cuaderno de cosas y el cuaderno de personas y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a formar la liquidación.
33. Para hacer las adjudicaciones, el perito cuidará de oír a las partes, a fin de obrar de conformidad con ellas, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.
34. Presentado el proyecto en un término que no podrá exceder el mes de la aprobación mentada en el artículo 31, mandará el notario ponerlo a la vista de los interesados, por el plazo de cinco a quince días para que lo examinen.
35. Si están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el notario sin más trámite.

Sección III: Cuerpo de administración

36. El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida. Contra el auto que otorgue la posesión y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

administración al cónyuge no se admitirá recurso alguno; contra el que la niegue habrá el de apelación en el efecto devolutivo.

37. Nombrado el administrador, se le pondrá en posesión del cargo, que deberá aceptar ante el notario, dándolo a conocer a las personas con quienes deba entenderse.

38. El administrador estará obligado a rendir cuentas siempre que se le exija. Estas cuentas se unen a los autos y se ponen de manifiesto a disposición de las partes, durante diez días. Vencido el término no es admisible reclamación alguna.

TÍTULO III CERTIFICACIÓN NOTARIAL PROTOCOLAR

39. Concluidas las actuaciones correspondientes a los diversos cuadernos y declarada la satisfacción o exención de los impuestos, el notario los expondrá por el término de cinco días para que los interesados, previa citación a tal efecto, se expidan sobre ellos.

40. Si existiere alguna observación que no hubiese sido aclarada antes, el notario llamará a junta para lograr acuerdo en las condiciones establecidas en el título I.

41. Vencido el plazo, el notario, de oficio, procederá a insertar protocolarmente las actuaciones principales, dentro de los siete días, con la detallada referencia del acta de notoriedad.

42. Consideráanse piezas principales que deben insertarse íntegras:

- a) En su totalidad: la declaración de notoriedad y las declaraciones informativas sobre nombres o circunstancias de estado civil;
- b) En sus partes atinentes: el auto de apertura y el relativo al pago de los impuestos.

43. La referencia del acta deberá contener:

- a) Del cuerpo sucesión: la relación del testamento, del despacho fiscal y de la aprobación formal; la relación de las partidas u otros documentos que prueban parentesco, determinando los nombres de las personas y las fechas de los actos que registran; los edictos y el resultado de los mismos;
- b) Del cuerpo de bienes: relación de las pericias sobre bienes inscribibles y sus autos aprobatorios. Se consignarán los valores que sirvieron de base para la liquidación del impuesto;
- c) De los demás cuerpos: el de administración, será relatado en cuanto sus actuaciones afecten de algún modo a los bienes inscribibles, y por lo que hace al cuerpo de partición se reproducirán textualmente las hijuelas en cuanto a los mismos bienes.

44. Testimonio de la escritura de inserción y referencia, conformada por el fiscal, se mandará inscribir en el Registro de la Propiedad.

45. El acta de notoriedad - donde el notario consignará detalladamente el otorgamiento de la escritura predicha -, luego de un plazo prudencial que los reglamentos establezcan, se remitirá al Archivo General, Sector de Actuaciones Notariales y Voluntarias, donde quedará registrada como correspondiente al Registro Notarial del actuante.